

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 229.

El Sr. Gobernador civil de Burgos según telegrama fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. disponga la busca y detención de Lino López Morales, de 14 años, alto, pelo rubio recién cortado, con tupé; viste boina azul, chaqueta y chaleco de paño color café á cuadros, pantalón de paño color aceituna, camisa color rosa á cuadros blancos, zapatillas y corbata escocesa; y de Pedro Pascual Ruyales, de 16 años, bastante alto, pelo castaño; viste boina negra, chaqueta de lana color pardo, chaleco negro, pantalón color plomo, camisa blanca, corbata azul y alpargatas negras; dichos jóvenes son fugados del domicilio paterno, se supone se han dirigido á esa, y caso de ser habidos ruégome me dé aviso.»

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y detención de los referidos sujetos y en caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 11 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 20 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 29 de Mayo último.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Hace tiempo que á la Dirección general de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al

Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatch (Londres), quien viene ocupándose hace mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuanto interesa á la vesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin

sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Doctor Realdes fijar un día de examen con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda á la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.—Segismundo Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

INFORMACION SOBRE MANICOMIOS ESPAÑOLES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Manicomio de

Propiedad de

Situado en

POBLACION ENFERMA EXISTENTE.

	Total de enfermos.	Varones.	Hembras.	De 0 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 30 años.	De 30 á 40 años.	De 40 á 50 años.	De 50 á 60 años.	De 60 á 70 años.	De 70 á 80 años.	De más de 80 años.
En 31 de Diciembre de 1900.												
En 30 de Octubre de 1902.												

Formas predominantes de locura.

.....

.....

Causas predominantes de locura.

.....

.....

Proporciones de tipos morbosos.

Histerismo.....
Epilepsia.....
Parálisis general.....
Alcoholismo.....
Sífilis.....
Formas congénitas.....
Otras formas.....

(Dirección general de Sanidad.)

..... de de

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO,

REAL ORDEN.

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de

Enero de 1901, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tienen sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de

las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.^a La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.^a Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitivamente ó temporalmente por mar á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus

padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.^a Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisitos que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.^a No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.^a, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en

ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.^a El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.^a Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.^a Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio del transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.^a La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.^a El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.^a, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar,

las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.^a Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y veinte años de edad.

2.^a Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscritos marítimos sólo se exija la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentra inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veragua.—Señor.....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edificios y solares.

Rectificación.

Al confeccionarse por esta Administración el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el próximo año de 1903, se ha padecido una equivocación por no haberse aplicado al pueblo de Becerril de Campos en la casilla de aumentos por indemnizaciones la cantidad de 15.957 pesetas, según liquidación practicada en virtud de orden de la Dirección general de Contribu-

ciones de 19 de Noviembre próximo pasado, resolución al expediente de comprobación de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de dicho distrito, cantidad que ha sido bonificada á los Ayuntamientos de la provincia que no tienen aprobados sus Registros fiscales, según reglamentariamente procedía.

Y á fin de subsanar tal omisión, se hace presente por medio de este periódico oficial para que por el Ayuntamiento y Junta pericial de Becerril de Campos lo tengan en cuenta á la formación del padrón de edificios y solares para el próximo año natural, en la inteligencia que no será admisible aquel expresado documento si no se aumentan las 15.957 pesetas á los contribuyentes del distrito en la proporción que á cada uno le corresponda, según el cupo del Tesoro.

Palencia 10 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Investigación.

En virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda, he acordado que el Oficial de 5.^a clase D. Juan Antonio Palmero, cese con esta fecha en el cargo que ha venido desempeñando de Investigador de las contribuciones é impuestos de esta provincia y simultáneamente empiece á prestar sus servicios con tal carácter el Oficial de 4.^a clase, también de esta Administración, D. Félix Pardo Argüello.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se faciliten al nuevo nombrado cuantos auxilios requiera y necesite para mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 10 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Froilán Martín Tejedor, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal núm. 161 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Septiembre de 1902, solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «Mariano», sita en término municipal de Cervera de Pisuerga, al para-

je denominado El Ferial; lindante por todos los vientos con terreno común. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Sur del Camposanto de dicha villa y desde dicho punto en dirección Sur se medirán 150 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 800 metros, fijándose la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, fijándose la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 800 metros, fijándose la 4.^a estaca, y desde ésta en dirección Sur 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las dieciseis pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Octubre de 1902.—José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza y provincia

Hace saber: Que dispuesto por Reales órdenes de 21 de Junio último (D. O. núm. 137) y de 15 de Septiembre próximo pasado (D. O. número 205), la adquisición de 3.600 bastidores de hierro para la cama militar modelo «Areba», convoca por el presente anuncio á una subasta pública que ha de celebrarse en Madrid en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento central de los servicios administrativos, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora señalados en el BOLETÍN OFICIAL, anuncios que se fijarán é insertarán en la *Gaceta*.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase oncenca, sin enmiendas ni raspaduras, y á ellas se acompañará carta de pago del depósito provisional hecho en la Caja general ó sus Sucursales por la suma de 5.040 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total importe.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, todos los días no festivos, desde las nueve á las trece.

Palencia 9 de Octubre de 1902.—Celestino del Olmo.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura, para el despacho de los expedientes de registro de las minas que á continuacion se expresan, con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	Clase de la operación.	FECHA Ó PLAZO DE LA MISMA.	MINAS Ó REGISTROS COLINDANTES.	INTERESADO.
1614	San Miguel.....	Respnda dela Peña.....	D. Melchor Munarriz.....	Demarcación.....	Del 20 al 28 de Octubre.....	San Abel núm. 1210 y Ampliación núm. 1091.....	Compañía de Villaverde y Don Manuel del Corral.
1676	Demasia San Abel.....	Idem.....	Compañía Minas de Villaverde.	Reconocimiento	Idem.....		
1677	Angéles.....	Idem.....	D. Claudio Cuelo Calvo.....	Demarcación.....	Idem.....		
1723	Ampliación á Angeles.	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....		
1715	San Fermín.....	Castrejón de la Peña.....	Compañía minas de Villaverde.	Idem.....	Del 29 de Octubre al 6 de Noviembre y siguientes.....	San Abel n.º 1.210 é Isabel n.º 1.700.	Compañía de Villaverde y Señor Marqués de Comillas.
1491	Los Tres Amigos.....	Pomar.....	D. Anselmo Alonso del Barrio.	Idem.....	Idem.....		
1735	Felipa.....	Valoria de Aguilar.....	José Arregui Trueba.....	Idem.....	Idem.....		
1736	Siempre Pepe.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Del 12 al 20 de Noviembre.....		
1737	Arregui.....	Pomar.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....		
1738	Arregui 2.ª.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem y siguientes.....		

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 8 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1903, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se anuncia la primera subasta para el arriendo de las especies de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, la cual tendrá efecto el día 20 de los corrientes, en la Sala de Actos de este Ayuntamiento, de once á doce de la mañana.

La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo de 5.237 pesetas 40 céntimos á que ascienden en conjunto los derechos del Tesoro, cobranza y conducción y recargo municipal.

Los licitadores harán el depósito previo á la presidencia, consistente en el 5 por 100 del importe de los ramos que la proposición abraza.

El que resulte rematante deberá prestar fianza en metálico por la cuarta parte del precio en que se adjudiqué la subasta.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentase licitación se celebrará otra el día 28 de Octubre actual, en el mismo local y hora y demás circunstancias expresadas para la primera, con la rectificación de precios en la venta que se tienen señalados, y si en esta segunda subasta no resultase proposición admisible se celebrará la tercera y última el día 5 de Noviembre próximo, en las mismas condiciones, local y hora que las anteriores, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados para la anterior.

Palenzuela 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el próximo año de 1903, en atención á no haberse presentado postor á ninguna de las especies de consumos á libre venta, no obstante haberse practicado todas las diligencias de instrucción, se anuncia dicho arriendo de la exclusiva, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez á once, en la forma y días siguientes:

La primera se efectuará en el día 20 del corriente, por término de un año, bajo el tipo de 15.102 pesetas 73 céntimos que importan dichas especies para el Tesoro y recargos autorizados y bajo las condiciones y precios máximos que en la venta habrá de percibir el arrendatario conforme al vigente reglamento.

No obteniéndose postor, se celebrará la segunda subasta el día 28 del corriente Octubre, en el mismo local, día y hora ya expresados, con la mejora de precios de venta en favor del arrendatario; y por último, no presentándose postor en ella, se celebrará la tercera y última subasta de la exclusiva en el día 5 del próximo Noviembre, que también se verificará en el referido local y hora de diez á once y bajo las condiciones y demás contenido en el expediente conforme al vigente reglamento, en cuya tercera subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes

de los cupos y recargos designados en la anterior y por pujas y proposiciones que mejoren el tipo en beneficio del vecindario.

Fuentes de Nava 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Alberto Díez.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Silvino del Val Villameriel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monzón.

Hago saber: Que terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa la refundición del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto individual del año próximo de 1903 y sucesivos de la riqueza rústica y pecuaria bajo la base que establece la circular de la Administración de Contribuciones de fecha 20 de Septiembre próximo pasado, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las operaciones de dicha refundición por el espacio de diez días y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde todos los días incluso los feriados, para que todo contribuyente pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que crea oportunas desde el día que este anuncio sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Monzón 6 de Octubre de 1902.—Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Itero Seco 6 de Octubre de 1902.—El primer Regidor, Sixto Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Confecionado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las observaciones que crean con derecho, pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Guardo 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Emeterio González.

Anuncios particulares

MACHACADORES.

Se necesitan en la carretera de Castrogonzalo á Palencia, entre Mazariegos y Palencia, para machacar piedra caliza al tamaño de siete centímetros, pagando por cada metro cúbico una peseta 50 céntimos.